

Actualidad arbitral*

Las modificaciones de los Reglamentos de Arbitraje y Mediación de la London Court of International Arbitration

ÍNDICE

I.	Introducción	1
II.	Arbitraje	2
	1. Flexibilidad y eficiencia procedimental	2
	i. La acumulación de procedimientos	2
	ii. La tramitación simultánea de procedimientos	3
	iii. Decisión temprana	4
	iv. Plazos	4
	2. El secretario administrativo del tribunal.....	5
	3. La incorporación de la tecnología al procedimiento arbitral.....	5
	4. Modificaciones adicionales.....	6
III.	Mediación	7

I. INTRODUCCIÓN

1. La London Court of International Arbitration (en lo sucesivo, indistintamente, LCIA o la Corte) publicó el 11 de agosto de 2020 modificaciones relevantes de sus reglamentos de arbitraje y mediación, que entrarán en vigor a partir del 1 de octubre de 2020 y se aplicarán, desde dicha fecha, a la tramitación de todos aquellos procedimientos que se registren en la Corte.

* El contenido de este trabajo no constituye opinión profesional, ni asesoramiento jurídico alguno.

II. ARBITRAJE

1. Flexibilidad y eficiencia procedimental

2. Las modificaciones sobre esta cuestión afectan a cuatro aspectos procedimentales específicos: (i) la acumulación de procedimientos; (ii) la tramitación simultánea de procedimientos conexos; (iii) la decisión temprana; y (iv) los plazos.

i. La acumulación de procedimientos

3. El Artículo 22 A del Reglamento de 2020 (en lo sucesivo, el Reglamento) añade dos nuevos párrafos al Artículo 22: el 22.7 y el 22.8, que regulan los supuestos de acumulación de procedimientos.

Su redacción parece inspirada en regulaciones similares de este aspecto, contenidas en reglamentos de arbitraje internacionales como el de Singapore International Arbitration Centre (Artículo 8), el del Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce (Artículo 15) o el de Hong Kong International Arbitration Centre (Artículo 28).

4. Este precepto contempla la posibilidad de que la acumulación de procedimientos arbitrales sea decidida (i) por el tribunal o (ii) por la Corte.

5. El primer supuesto –es decir, que el tribunal adopte la decisión sobre la acumulación- está regulado por el Artículo 22.7 del Reglamento.

La parte interesada en la acumulación de un arbitraje con otros procedimientos existentes deberá exponer motivadamente su pretensión ante el tribunal concernido, de conformidad con los Artículos 1.2 y 2.2 del Reglamento, dependiendo de la posición litigiosa que detente en el arbitraje. Las soluciones que ofrece el Reglamento a esta petición son dos, dependiendo de la existencia o de la ausencia del acuerdo de las partes para tal proceder.

En el supuesto de que las partes estén conformes con la acumulación de varios procedimientos en uno, deberán comunicar al tribunal su conformidad escrita con este proceder y el Tribunal deberá acceder a la acumulación interesada.

En el supuesto de que no exista tal acuerdo, una vez recibida la solicitud, el tribunal deberá oír a todas las partes eventualmente afectadas por la acumulación antes de adoptar su decisión, que deberá ser aprobada por la Corte. En su valoración, el tribunal deberá considerar la acreditación cumulativa de los siguientes extremos:

- A. Que los arbitrajes estén basados en el mismo acuerdo arbitral, que someta la tramitación de los procedimientos concernidos al Reglamento de Arbitraje de la LCIA o de otras instituciones compatibles;
- B. Que los arbitrajes estén trabados entre las mismas partes o que la controversia derive de una misma transacción o de un conjunto de transacciones relacionadas entre sí; y
- C. Que los tribunales no estén aún constituidos o, de estarlo, los integrantes de los mismos sean idénticos.

6. El segundo supuesto –es decir, que la Corte adopte la decisión sobre la acumulación- está regulado por el Artículo 22.8 del Reglamento y plantea, a su vez, dos posibilidades.

La primera, corresponderá a aquellos supuestos en los que todas las partes interesadas soliciten conjuntamente -y por escrito- la acumulación de diversos procedimientos arbitrales en uno sólo. La Corte podrá pronunciarse sobre la acumulación de un procedimiento arbitral a otros existentes, siempre que el tribunal aún no se haya constituido.

La segunda posibilidad amplía el alcance de la acumulación por la Corte a aquellos procedimientos que estén basados en un mismo acuerdo arbitral y sometidos a la administración del procedimiento bajo el reglamento LCIA u otros reglamentos compatibles, siempre que (i) las partes de ambos procedimientos sean idénticas o (ii) que la controversia derive de una misma transacción o de un conjunto de transacciones relacionadas entre sí. La Corte decidirá una vez oídas las partes y accederá a la acumulación solicitada siempre que los tribunales no hayan sido aún constituidos en ninguno de los procedimientos afectados.

ii. La tramitación simultánea de procedimientos conexos

7. El Artículo 22.7 (iii) del Reglamento contempla la posibilidad de que un mismo tribunal pueda tramitar simultáneamente dos procedimientos conexos, sin necesidad de decidir su acumulación. En estos casos, deberá constar acreditado en las actuaciones que tales procedimientos están siendo tramitados entre las mismas partes o que la controversia planteada en ambos procedimientos deriva de una misma transacción o de un conjunto de transacciones relacionadas entre sí. Esta opción proporciona una independencia de procedimientos, pero con una reducción de costes –motivada por una mitigación de duplicidades procedimentales y de trabajos para todos los implicados en los procedimientos concernidos- y con una prevención adecuada frente a laudos incoherentes, relacionados con la decisión de una misma controversia.

iii. Decisión temprana

8. La decisión temprana se regula dentro del Artículo 22.1 (viii) del Reglamento y está dirigida al ahorro de tiempo y costes de tramitación innecesarios a las partes. Es una de las modificaciones más relevantes del Reglamento.

9. Esta regulación aclara las facultades del tribunal sobre esta cuestión, contempladas implícitamente en los Artículos 14.4(ii) y 14.5 del Reglamento, en su versión de 2014. La práctica ha demostrado que ambos preceptos originaban más controversias que soluciones, hasta el extremo de que los árbitros –por sus riesgos inherentes- optasen por no ejercitar esta facultad para evitar los previsibles problemas posteriores que podrían plantearse, afectando incluso a la validez del laudo.

10. La versión de 2020 ha precisado y simplificado la redacción de los Artículos 14.4(ii) y 14.5 del reglamento de 2014, además de incluir su Artículo 22.1 (viii), con una nueva redacción que contempla expresamente su aplicación en aquellos supuestos en los que el tribunal entienda que cualquier reclamación contenida en una demanda, en una contestación, en una réplica, en una dúplica o en una demanda reconventional excede manifiestamente el alcance de su jurisdicción, resulta inadmisibile o carece claramente de fundamento. El tribunal estará entonces facultado por esta disposición del Reglamento para dictar un laudo o una orden que finalice el procedimiento por la concurrencia acreditada de alguno de los motivos anteriormente indicados.

11. Esta redacción parece encontrar inspiración en el Artículo 29 del reglamento de arbitraje del Singapore International Arbitration Centre y en el Artículo 43 del reglamento de arbitraje del Hong Kong International Arbitration Centre.

iv. Plazos

12. Algunos de los plazos contemplados en la versión de 2014 del Reglamento han sufrido variaciones en 2020, con la finalidad de proporcionar un mayor dinamismo a la gestión y a la tramitación del procedimiento arbitral.

13. El plazo del que dispone la Corte para nombrar al Tribunal ha sido rebajado de los 35 días desde la fecha de comienzo del arbitraje (versión de 2014) a sólo 28 días, en aquellos supuestos en los que el demandado se abstenga de formular su repuesta a la solicitud (Reglamento, Artículo 5.6).

14. El nuevo Artículo 14.3 del Reglamento dispone que partes y tribunal contacten en un plazo máximo de 21 días desde la recepción de la notificación escrita de la Secretaría del Corte sobre el nombramiento del Tribunal.

15. La redacción del Artículo 15.10 del Reglamento contempla la concesión de un plazo al tribunal de tres meses para dictar el laudo, a contar desde la última alegación escrita u oral de las partes.

16. El nuevo Artículo 14.6 del Reglamento enumera y explicita las facultades de las que dispone el tribunal para la tramitación diligente del procedimiento; en este sentido y entre otras, invita a la utilización de la tecnología e incluye el poder para limitar la longitud de los escritos o la duración de las declaraciones testificales.

2. El secretario administrativo del tribunal

17. El nuevo Artículo 14 A del Reglamento incluye la regulación de la figura del secretario administrativo del tribunal, que recoge las buenas prácticas recomendadas por instituciones como International Council for Commercial Arbitration (ICCA) y delimita claramente sus funciones y obligaciones para evitar que esta figura se convierta, en realidad, en un cuarto árbitro. El Artículo 30.2 del Reglamento establece la obligación expresa de confidencialidad de los secretarios administrativos del tribunal.

3. La incorporación de la tecnología al procedimiento arbitral

18. Los Artículos 4.1, 9.7, 14.3, 16.3, 19.2 y 26.2 del Reglamento regulan la aplicación de la tecnología en diversas fases del procedimiento arbitral, con la finalidad de agilizar su tramitación y controlar –en lo posible- sus costes.

19. El Reglamento promueve la utilización prioritaria de comunicaciones electrónicas. La consecuencia directa de esta recomendación es que –a diferencia de lo previsto en la anterior versión de 2014- tanto la solicitud de arbitraje, como la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán ser remitidas a la Corte exclusivamente en formato electrónico. Las partes sólo podrán remitir copias en papel de estos documentos previa autorización expresa de la Corte.

20. El Reglamento también faculta al tribunal con poderes más amplios para establecer y celebrar reuniones preliminares, conferencias de gestión y audiencias virtuales, con las garantías procedimentales suficientes que ya ofrecen textos como el protocolo de Seúl, entre otros textos pararegulatorios ya disponibles en el mercado.

21. Asimismo, el Reglamento contempla la posibilidad de rendir laudos en formato exclusivamente electrónico, incluyendo su firma por el tribunal, salvo acuerdo en contrario de las partes o indicaciones distintas del tribunal o de la Corte.

22. No obstante, la incorporación de estos innegables adelantos tecnológicos a la tramitación de las actuaciones, partes y tribunales deben ser conscientes de las exigencias –aún vigentes- de las disposiciones del Convenio de Nueva York de 1958 y del rango y alcance de su interpretación por los tribunales de control y apoyo de aquellas jurisdicciones en las cuales el laudo pueda ser ejecutado eventualmente.

4. Modificaciones adicionales

23. El Reglamento contempla las siguientes modificaciones adicionales relevantes:

- A. Definición de nacionalidad de las partes: El nuevo Artículo 6.2 del Reglamento define la nacionalidad de la persona física y de la jurídica, con el fin de precisar la eficacia de su Artículo 6.1, de forma que el árbitro único o el presidente del tribunal tenga una nacionalidad distinta de la de las partes contendientes.

La nacionalidad de la persona física corresponderá a su «...ciudadanía, ya sea adquirida por nacimiento o naturalización u otros requisitos de la nación en cuestión...».

La nacionalidad de la persona jurídica estará determinada por «...por la jurisdicción donde esté constituida y tenga la sede de su gestión definitiva. Una persona jurídica que esté constituida en una jurisdicción, pero que tenga la sede de su administración efectiva en otra será tratada como nacional de ambas jurisdicciones. La nacionalidad de una parte que sea una persona jurídica se considerará que incluye las nacionalidades de sus accionistas o intereses controladores...».

- B. Corrección de errores: Los Artículos 1.5 y 2.5 del Reglamento contemplan la posibilidad de que las partes puedan corregir errores tipográficos, de cálculo o que generen ambigüedad en la solicitud de arbitraje o en su respuesta, siempre que tales correcciones se efectúen antes del nombramiento del tribunal;
- C. Medidas cautelares dictadas por el juez de apoyo competente: La redacción del Artículo 9.13 del Reglamento –aplicado en relación con su Artículo 25.3- reconoce la facultad de las partes para solicitar la adopción de medidas cautelares al juez de apoyo competente, en apoyo del procedimiento arbitral, sin que tal solicitud suponga una renuncia al arbitraje;

- D. Protección de datos: El Artículo 30 A del Reglamento resalta la recomendación dirigida a las partes para que cumplan con las disposiciones de cualquier ley de protección de datos que resulte aplicable al caso;
- E. Medidas de cumplimiento normativo (*compliance*): El Artículo 24 A del Reglamento recomienda expresamente la aplicación de estas medidas en aquellos supuestos de soborno, corrupción, financiación terrorista, blanqueo de dinero o fraude, consideradas todas como actividades prohibidas. En tales supuestos, la Corte se reserva su derecho a tramitar los procedimientos o a efectuar pagos en procedimientos en los que entienda que pudiesen concurrir algunas de tales actividades ilícitas, con la finalidad de observar sus medidas de cumplimiento normativo;
- F. Honorarios de los árbitros: El importe horario de los honorarios del tribunal experimenta una leve actualización de un máximo de £ 450 a un máximo de £500;
- G. Conducta de los representantes de las partes: Las modificaciones de los Artículo 18.5 y 18.6 del Reglamento sobre esta cuestión aclaran que las partes podrán estar representadas en los procedimientos por personal cualificado y no cualificado, que en todo caso deberán observar las pautas de conducta contenidas en el Anexo A del Reglamento; y
- H. Cláusula de jurisdicción exclusiva: El nuevo Artículo 31.3 del Reglamento establece la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Inglaterra y Gales para dirimir las controversias que puedan plantearse entre la Corte y las partes. La ley sustantiva aplicable será la inglesa.

III. MEDIACIÓN

24. Las principales novedades introducidas en el reglamento de mediación en 2020 (en lo sucesivo, el Reglamento de Mediación) afectan a cuestiones relacionadas (i) con el procedimiento, (ii) con los costes de la mediación y (iii) con el cumplimiento normativo.

25. El Artículo 1.2 del Reglamento de Mediación prioriza el trabajo telemático, centrado en la utilización de comunicaciones electrónicas, tal y como recoge su Artículo 3. Los Artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento promueven el uso y celebración de reuniones virtuales.

26. El Artículo 9 del Reglamento de Mediación actualiza, precisa y completa los criterios relativos a los costes de la mediación.

27. El Artículo 10 del Reglamento de Mediación contempla las medidas de cumplimiento normativo (*compliance*), similares a las contenidas en el Artículo 24 A del Reglamento de Arbitraje, anteriormente analizado.

De igual manera, el Artículo 13 del Reglamento de Mediación se inspira en los términos del Artículo 30 A del Reglamento de Arbitraje para recomendar a las partes el cumplimiento de las disposiciones de cualquier ley de protección de datos que resulte aplicable al caso.

28. Por último, el Artículo 14.3. del Reglamento de Mediación articula una cláusula de jurisdicción exclusiva idéntica a la contenida en el Artículo 31.3 del Reglamento de Arbitraje.